

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez la presente demanda divisoria radicada bajo el No. 255924089001 **202100034** 00 formulada por ISMAEL CIFUENTES MURILLO contra LUIS FERNANDO y MARIO ALFONSO LOPEZ CIFUENTES y MARIELA CIFUENTES MURILLO, para calificar. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La abogada JOHANA ALVAREZ MORON, en calidad de apoderada judicial de **ISMAEL CIFUENTES MURILLO**, presenta demanda contra **LUIS FERNANDO LOPEZ CIFUENTES, MARIO ALFONSO LOPEZ CIFUENTES Y MARIELA CIFUENTES MURILLO**.

Verificados los hechos y pretensiones, se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa que:

1. Aporta PAZ Y SALVO del impuesto predial correspondiente al año 2020 que data del 5 de noviembre de 2020, el cual se encuentra desactualizado pues a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de 10 meses, por lo que deberá aportar el correspondiente al presente año. **ALLÉGUELO**.
2. Afirma bajo la gravedad del juramento que, la demandada MARIELA CIFUENTES MURILLO, puede ser notificada en la Calle 65 Sur No. 1C 50, apartamento 102, barrio la Fiscalía Torres de Bogotá y que no tiene dirección electrónica y, los demandados LUIS FERNANDO LOPEZ CIFUENTES Y MARIO ALFONSO LOPEZ CIFUENTES, pueden ser notificados en la Vereda EL HATO del Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, en el lote denominado “Lote 2” y que no poseen direcciones electrónicas. Sin embargo, no aporta constancia del envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección allí indicada. **CUMPLA** con la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020 y aporte constancia de su envío.
3. Allega Certificado de tradición y Libertad del predio objeto de litis del 27 de octubre de 2020, el cual se encuentra desactualizado y no ofrece la certeza de los titulares de derechos. **APORTE** uno reciente, con vigencia no superior a un mes.
4. Los dos planos aportados son ilegibles. **APORTELOS** preferiblemente en formato PDF de 300 a 600 DPI.
5. El poder conferido deberá tener la dirección electrónica del apoderado que haya sido relacionada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementa lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. Cumpla con la anterior exigencia a efectos de reconocer personería adjetiva.

6. Aclare el nombre del lote del cual pretende la división por cuanto en el cuerpo del poder se refiere al inmueble rural denominado “**LO E**” y en el acápite “**DEMANDA**” en el párrafo primero refiere que se trata el predio denominado “**LOTE**”, y en el párrafo segundo indica que se trata del “**LOTE E**” al igual que en el acápite de HECHOS. **CORRIJA** la narración de ser el caso con el fin de evitar confusiones futuras. (numeral 4 art. 85 C.GP. “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”).
7. La petición contenida en el numeral 2, no es clara. **ACLARE Y/O MODIFIQUE**, adecuándola según corresponda (numeral 4 *ibidem* “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”).
8. En el capítulo “**COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**”, estima el proceso como un trámite de “*mínima cuantía*” y así indica que este juzgado es el competente para conocerlo. Sin embargo, no aporta la documental pertinente que determine el avalúo catastral del inmueble, esto es, el expedido por la AGENCIA CATASTRAL de CUNDINAMARCA, o en su defecto el del AGUSTIN CODAZZI, con una vigencia no superior a un mes. **APÓRTELO**, con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda (numeral 9 *ibidem*).

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA, teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1564 de 2012, aunado a la situación que se está atravesando y ha obligado a funcionar de forma virtual¹, se le solicita a la parte actora:

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada JOHANA ALVAREZ MORÓN, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

AEHL/NAMA

¹ Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del CS de la J, CSJCUA20-55 del C Sec de la J, entre otros

Firmado Por:

**Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1156b0da0401769724aa95d15c471213492673265b69d8f1ffe42504d818cf67**

Documento generado en 22/11/2021 06:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>